



INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, paso el proceso ejecutivo radicado con el N°940014089002–2023-00080-00. **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante -Sírvasc proveer

GLENDIA M. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUÑICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, SEIS (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de honorarios que devengue o tenga por devengar la demandada **LEIDY VIVIANA SUAREZ UNDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.824.475, derivados de la relación laboral con la Asamblea del Guainía en el cargo de Diputada; de conformidad con lo establecido en los artículos 593, 599 del C.G.P., y el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 4 de la Ley 11 de 1984, el cual dispone:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestro que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario. (...)”

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de salarios devengados, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del mismo código, el cual establece:

“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”

De conformidad con las disposiciones antes citadas y específicamente a lo solicitado por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la medida cautelar de embargo a decretar es la consistente en embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la señora **LEIDY VIVIANA SUAREZ UNDA**, derivados de la relación laboral con la Asamblea del Guainía en el cargo de Diputada, razón por la cual procederá su decreto, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el Código General del Proceso para el efecto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO-MUNICIPAL
Inírida – Guainía.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida,**

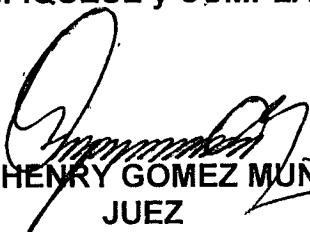
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por **LEIDY VIVIANA SUAREZ UNDA,** identificada con cedula de ciudadanía No 1.121.824.475, en virtud de la vinculación laboral o contractual que ostente con esa entidad.

SEGUNDO: La medida cautelar se limita en la suma de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000, 00) M/CTE.

TERCERO: Por secretaría oficiase al tesorero/pagador de la asamblea departamental del Guainía, a través del correo electrónico notificacionjudicial@asambleaguainia.gov.co para que del salario u honorarios devengado por **LEIDY VIVIANA SUAREZ UNDA,** Se retenga la proporción de dinero antes determinada y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, paso el proceso ejecutivo radicado con el N°940014089002-2023-00080-00. **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver la admisión, inadmisión o **rechazo** de la presente demanda. Sírvase proveer.

GLENDA M. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA**

Inírida, Guainía, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JOSE FLAVINO FUENTES SUA
EJECUTADA: LEIDY VIVIANA SUAREZ UNDA
RAD. 940014089002-2022-00080-00**

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISION de la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA.

Como quiera que la demanda se atenúa a los preceptos de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el Art. 84 Ibidem; en concordancia con el decreto 806 de 4 de junio de 2020, Ley 2213 de 2022, artículos 5 y 6; y como del título valor – letras de cambio – se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de menor cuantía a favor del señor **JOSE FLAVINO FUENTES SUA**, identificado con cedula de ciudadanía No 4.194.097 y en contra de la señora **LEIDY VIVIANA SUAREZ UNDA**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.121.824.475, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto pague las siguientes sumas de dinero:



1º.- Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)**, por concepto de capital establecido en la letra de cambio del 22 de noviembre de 2018.

2º. Por el saldo de intereses de mora causados a corte 19 de abril de 2023, en la suma **DIECINUEVE NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$19.966.000)**.

3º.- Por los intereses moratorios que se causen a partir del 20 de abril de 2023 y hasta la fecha del pago total de la obligación, de conformidad con la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

4º.- Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000)**, por concepto de capital establecido en la letra de cambio de fecha 20 de abril de 2020.

5º.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente del vencimiento del plazo de pago, es decir el 21 de abril de 2020 y hasta la fecha del pago total de la obligación, de conformidad con la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar, haciéndoseles entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

TERCERO: Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. JHOINER ALFONSO CASTRO JOIRO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR HENRY GÓMEZ MUNETON
JUEZ